

como anexo a la presente Resolución que permita identificar el origen de la subvención.

Apartado 12. *Normativa aplicable.*—En todo lo no previsto en la presente Resolución se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 14 abril 2000, lo establecido en la sección cuarta del capítulo primero del título II del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y el Real Decreto 2225/1993 del Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

Madrid, 3 de mayo de 2000.—El Secretario de Estado, Fernando María Villalonga Campos.

#### ANEXO

Reproducción básica del logotipo:



Se utilizará guardando siempre estas proposiciones en ampliaciones y reducciones, debiéndose colocar en lugar preferencial del soporte a difundir.

**9037** *RESOLUCIÓN de 10 de mayo de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se anuncia la celebración del 70.º Curso sobre la Unión Europea.*

Se anuncia la celebración del 70.º Curso sobre la Unión Europea del Ministerio de Asuntos Exteriores. Dirigido por el Embajador Ullastres, será impartido por especialistas españoles y funcionarios comunitarios. A su término, el Ministerio de Asuntos Exteriores expedirá un diploma a los participantes que hayan acreditado conocimientos suficientes.

Materias del curso: Organización, funcionamiento, competencias y actividades en el ámbito político, jurídico, económico y social de la Unión Europea.

Celebración: Del 16 de octubre al 19 de diciembre de 2000, de lunes a jueves y de diecisiete a veinte horas, en los locales de la Escuela Diplomática (paseo de Juan XXIII, 5), Madrid.

Solicitudes:

Requisitos básicos: Ser titulado universitario superior, ser nacional de uno de los países de la Unión Europea y tener conocimiento suficiente del idioma francés, que se comprobará personalmente.

Presentación: La solicitud se hará en forma de carta, a máquina, exponiendo las razones concretas que la motivan. Deberá adjuntarse: Currículum vitae, indicando lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y teléfonos; fotocopia del título universitario (o del expediente académico si no se posee experiencia profesional) y una fotografía tamaño carné.

Lugar y plazo de presentación: Las solicitudes podrán presentarse, en persona o por correo, hasta el 18 de septiembre de 2000, en la Secretaría de los Cursos sobre la Unión Europea, Escuela Diplomática. Paseo de Juan XXIII, 5. 28040 Madrid.

Criterios de admisión: Siendo el número de plazas limitado, la Junta de Gobierno de los Cursos, se atenderá a la selección de los candidatos a los requisitos indicados y a los objetivos que han presidido la creación de estos Cursos.

Madrid, 10 de mayo de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**9038** *RESOLUCIÓN de 1 de abril de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Delegado especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Asturias frente a la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Oviedo, don Manuel Figueiras Dacal, a cancelar una inscripción de quiebra, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Santiago Menéndez Menéndez, delegado especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Asturias frente a la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Oviedo, don Manuel Figueiras Dacal, a cancelar una inscripción de quiebra, en virtud de apelación del recurrente.

#### Hechos

##### I

La Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Oviedo, tramitó procedimiento de apremio fiscal contra la mercantil «Gascón, Sociedad Anónima», en el que se trabó embargo sobre la finca 24.934 del Registro de la Propiedad número 1 de Oviedo, del que se tomó anotación preventiva en dicho Registro el 24 de noviembre de 1994.

Por auto dictado el 27 de febrero de 1996, por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de la misma ciudad, se declaró a la referida sociedad en estado de quiebra voluntaria, con retroacción de sus efectos al 1 de enero de 1993, fecha que en virtud de sentencia posterior se fijó en el 12 de mayo de 1993.

Seguido el expediente administrativo de apremio resultó adjudicada la finca y, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 151.3 del Reglamento General de Recaudación y 175.2.ª del Reglamento Hipotecario, por el Jefe del Servicio de Recaudación se expidió mandamiento dirigido al Registrador para la cancelación de la anotación preventiva de embargo y de los asientos posteriores a ella.

##### II

Presentado el mandamiento en el Registro de la Propiedad número dos de Oviedo, fue calificado con la siguiente nota: «Practicada la cancelación de las anotaciones de embargo letra A, a favor del Estado, y letra B a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, donde indica el cajetín puesto al margen de la descripción de la finca. Para la cancelación de la inscripción de quiebra de la Sociedad deudora «Gascón, Sociedad Anónima», es preciso acompañar mandamiento del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Oviedo, donde se sigue el juicio de quiebra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Hipotecaria y Resoluciones de la Dirección General de fecha 8 y 14 de noviembre de 1990 y 12 de abril de 1991. Oviedo a 7 de enero de 1997. El Registrador». Sigue la firma.

##### III

Don Santiago Menéndez Menéndez, Delegado especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Asturias, interpuso recurso gubernativo frente a la negativa a cancelar la inscripción de quiebra con base en los siguientes argumentos: que la calificación no solo perjudica a la Hacienda Pública, sino también al adjudicatario de la finca, que pese a haberla adquirido tras pagar el precio de remate y la formalización en escritura pública ve imposibilitado de liberarla de la carga que supone el mantener el asiento donde consta la quiebra; que en este caso concurren un procedimiento administrativo de apremio y un proceso judicial de quiebra posterior a aquél y a la fecha del embargo y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General Tributaria y el 95 del Reglamento General de Recaudación, la preferencia corresponde en este caso al procedimiento de apremio por ser anterior a la declaración de quiebra y permitir la ley su sustanciación sin que sea suspendido por la existencia del proceso concursal; que la Jurisprudencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción —Sentencias de 7 de noviembre de 1992 y 20 de diciembre de 1993— concluye que esa preferencia no se ve afectada por la retroacción de la quiebra en cuanto ésta afecta tan solo a actos de dominio y admi-

nistración realizados por el quebrado y el embargo administrativo no tiene tal carácter; que el artículo 83 de la Ley Hipotecaria no puede considerarse aisladamente sino en relación con el resto de la normativa hipotecaria, civil, mercantil y tributaria, en la que el artículo 127 de la Ley General Tributaria habilita a la providencia de apremio como título para iniciar la vía de apremio y el 129 la preferencia para la ejecución del embargo sobre el proceso concursal, preferencia que no puede cuestionarse por la fecha de retroacción de la quiebra, según se ha expresado; por su parte, el artículo 175, regla segunda, del Reglamento Hipotecario, contempla la cancelación de asientos posteriores a la anotación preventiva de embargo cumplidos los requisitos que exige; y que en relación con las Resoluciones citadas en la nota, se ha de tener en cuenta el distinto carácter de los acreedores y la naturaleza del crédito respecto de los en ellas contemplados, que en este caso es un acreedor público con créditos singularmente privilegiados y derecho de abstención.

#### IV

El Registrador en su informe en defensa de la nota, argumentó lo siguiente: que el principio de prioridad registral y los que rigen las adquisiciones derivativas exigen que toda adquisición por vía de apremio comporte la resolución y cancelación de las inscripciones y anotaciones posteriores a la anotación de embargo derivada del propio procedimiento en las que se reflejen «cargas» y «actos dispositivos» del titular registral y a ellas se refiere el artículo 151.3 del Reglamento General de Recaudación, el 175.2.<sup>a</sup> del Reglamento Hipotecario y el 1518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que desde el punto de vista estrictamente registral no solo no se ven afectadas las cargas preferentes sino también aquellos asientos que no son «cargas» en sentido estricto como son los asientos que publican una especial situación que puede cuestionar de algún modo el embargo, su preferencia o su ejecución separada, como es la declaración de quiebra del deudor y sus posibles efectos retroactivos, pues aunque los créditos tributarios nazcan con independencia de la voluntad del deudor y se presuman válidos, son consideraciones que quedan al margen de la función calificadora del Registrador, que no puede adoptar decisiones sobre el fondo de la prevalencia sustantiva de los derechos; que la ejecución separada por parte de la Administración Tributaria no ha de producir otros efectos que los propios de toda ejecución singular, por lo que la resolución administrativa no puede producir excepción de cosa juzgada e incluso debe quedar abierta la posibilidad de que se interpongan tercerías de dominio o mejor derecho o reclamaciones por parte de los acreedores u órganos de la quiebra, por lo que la cancelación de la consignación registral de tal situación no debe efectuarse a espaldas del juicio universal y tan solo puede ser acordada por el Juez de la quiebra que la ordenó; que las Resoluciones de 8 y 14 de noviembre de 1990 y 12 de abril de 1991 ya señalaron que estas inscripciones no son de aquellas cuya cancelación pueda proceder como si de gravámenes no preferentes se tratase, sino que requieren de providencia ejecutoria dictada por el Juez que las mandó hacer; que, en resumen, la cancelación de la inscripción de quiebra ha de regirse por las reglas generales de los artículos 83 y 84 de la Ley Hipotecaria y ha de ser ordenada por el mismo Juez que dispuso la inscripción de la quiebra.

#### V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias decidió desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación, fundándose en que la cancelación pretendida es un acto definitivo e irreversible que no puede producirse mientras no se ordene por el Juez o Tribunal competente, como establecen los artículos 83 y 84 de la Ley Hipotecaria.

#### VI

El recurrente se alzó frente a la anterior resolución alegando que el Auto que apelaba no se pronunciaba sobre los argumentos aducidos en su recurso sobre el alcance cancelatorio del mandamiento expedido como consecuencia de la adjudicación de los bienes en un procedimiento administrativo de apremio.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 166, 1.173 y 1.379 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 878 del Código de Comercio; 129 de la Ley General Tributaria; 82, párrafo segundo, de la Ley Hipotecaria; 142 y 175.2.<sup>o</sup> de su Reglamento; 151.3 del Reglamento General de Recaudación; las Sentencias del Tribunal

de Conflictos Jurisdiccionales de 14 de diciembre de 1990, 7 de noviembre de 1992 y 20 de diciembre de 1993 y las Resoluciones de este centro directivo de 8 y 14 de noviembre de 1990 y 12 de abril de 1991.

1. Seguido procedimiento administrativo de apremio en el que se embarga una finca, embargo del que se toma anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, y declarada durante su tramitación el deudor en situación de quiebra, declaración que se inscribió en el folio de la misma finca con posterioridad a la anotación del embargo, se expide, una vez finalizado aquél, mandamiento para cancelar dicha anotación y todas las inscripciones y anotaciones posteriores a la misma, lo que el Registrador deniega parcialmente por lo que a la inscripción de la quiebra del deudor se refiere.

2. Los procedimientos administrativos de apremio quedan exceptuados de la acumulación al juicio de quiebra que para todas las ejecuciones pendientes contra el quebrado establece el artículo 1.173 —por remisión del 1.379— de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme resulta del artículo 129 de la Ley General Tributaria que, dejando a salvo el orden de prelación para el cobro de los créditos establecido por la ley en atención a su naturaleza, dispone que en caso de concurrencia de un procedimiento de apremio para la recaudación de tributos con otro de ejecución, sea singular o universal, corresponderá a aquél la preferencia para la ejecución de los bienes trabados si el embargo se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de inicio del procedimiento concursal. Partiendo de esta base, ha de plantearse si el mandamiento que, ultimado el procedimiento, expida el agente ejecutivo para cancelación de las cargas posteriores a la anotación de embargo es título suficiente para cancelar la inscripción de la quiebra del deudor ejecutado.

3. Es cierto que el artículo 151.3 del Reglamento General de Recaudación se refiere expresamente a la cancelación de cargas no preferentes al crédito ejecutado, pero lo hace por remisión a la regla 2.<sup>a</sup> del artículo 175 del Reglamento Hipotecario, donde el alcance de la cancelación consecuencia de un procedimiento de apremio se hace extensivo a todas las inscripciones y anotaciones posteriores a la correspondiente anotación de embargo, salvo que estén basadas en derechos inscritos o anotados con anterioridad a la anotación de embargo no afectados por ésta.

La inscripción de la declaración de quiebra del titular registral, al igual que su anotación preventiva, no lo es propiamente de una carga de la finca o derecho, sino de una situación subjetiva de dicho titular que afecta a la libre disposición de sus bienes, como lo son las inscripciones de incapacidad a que se refiere el artículo 2.4.<sup>o</sup> de la Ley Hipotecaria, si bien en la medida en que en ellas se recoja la declaración de retroacción de los efectos de la quiebra a una determinada fecha puede, en cierto modo, y para los actos realizados por el quebrado en dicho periodo, asimilarse a una anotación de demanda.

Pero esa analogía, que fue determinante a la hora de resolver los recursos que dieron lugar a las Resoluciones que invoca el Registrador en su nota, no son aplicables en este caso. No se trata aquí de la ejecución de una hipoteca, exenta también de acumulación al juicio de quiebra conforme al artículo 166 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que constituida por el quebrado dentro del periodo de retroacción de la quiebra esté amenazada de nulidad, sino de la realización de un crédito tributario en procedimiento no acumulable al juicio de quiebra. Y aunque es cierto que las sentencias del Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales están limitadas a resolver las cuestiones sobre competencias de jurisdicción que se planteen entre Juzgados y Tribunales y la Administración conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no pueden dejar de tomarse en consideración sus fundamentos jurídicos. Y éstos, en casos como el presente (Sentencias de 14 de diciembre de 1990, 7 de noviembre de 1992 y 20 de diciembre de 1993), ponen de relieve que no se está ante actos de dominio o administración afectados por la declaración de nulidad del artículo 878 del Código de Comercio de los que el Registro deba dar publicidad frente a terceros, sino de la ejecución de deudas tributarias que no se ven afectadas por la retroacción de la quiebra.

4. Ha de concluirse, por tanto, que esa posibilidad de que goza el procedimiento administrativo de apremio de seguir adelante pese a la declaración de quiebra del deudor lo ha de ser con todas sus consecuencias. Y entre ellas ha de incluirse la de que la titularidad del rematante de los bienes no se vea ya condicionada por aquella situación desde el momento que tales bienes no solo salen del patrimonio del quebrado, sino que quedan sustraídos de la masa activa de la quiebra, sin perjuicio del destino que deba darse al producto obtenido con su realización, por lo que la cancelación de la constancia registral de la declaración de quiebra del deudor ejecutado es una consecuencia necesaria de todo ello. Tal cancelación viene amparada por la regla excepcional del párrafo segundo del artículo 82 de la Ley Hipotecaria en cuanto la extinción de los efectos

de la situación inscrita o anotada deriva directamente de la Ley, y por el apartado 2.º del artículo 175 de su Reglamento que se refiere, de forma genérica, a todas las inscripciones y anotaciones posteriores, sin distinción, a la del embargo trabado en el procedimiento que ha desembocado en la adjudicación.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso revocando el Auto apelado y la nota que confirmó.

Madrid, 1 de abril de 2000.—El Director general de los Registros y del Notariado, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

## 9039

*RESOLUCIÓN de 3 de abril de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Alberto Manzanares Secades, en nombre de «The Chase Manhattan Bank, Sucursal en España», frente a la negativa de la Registradora de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de Madrid, doña María Purificación García Herguedas, a inscribir determinado pacto sobre vencimiento anticipado de la obligación garantizada con una hipoteca mobiliaria.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Alberto Manzanares Secades, en nombre de «The Chase Manhattan Bank, Sucursal en España», frente a la negativa de la Registradora de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de Madrid, doña María Purificación García Herguedas, a inscribir determinado pacto sobre vencimiento anticipado de la obligación garantizada con una hipoteca mobiliaria.

### Hechos

#### I

Por escritura que autorizó el Notario de Madrid doña María del Rosario Algorta Wesolowski, el 22 de marzo de 1999, «The Chase Manhattan Bank, Sucursal en España» (en adelante el Banco), y la sociedad «Sonoma, Sociedad Anónima», procedieron a elevar a público un contrato privado de novación y modificación de un préstamo que el primero había concedido a la segunda con garantía de hipotecas mobiliaria e inmobiliaria. Entre las modificaciones convenidas por las partes figura, en lo que aquí interesa, la siguiente contenida en la cláusula octava del contrato: «El Banco podrá dar por resuelto el presente contrato por incumplimiento y/o declarar las obligaciones asumidas por el Prestatario, vencidas, líquidas y exigibles inmediatamente con pérdida del beneficio del plazo, según se produjere cualquiera de los siguientes supuestos: ... g) La disminución del valor de la marca «Moltex», que se entenderá producida cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes: 1. Si partiendo de una cifra anual (febrero/enero) de ventas de productos con marca «Moltex» a clientes finales que a continuación se relacionan, se registrase un descenso en dicha cifra de ventas para cada uno de los años que se citan superior a un 20 por 100: Febrero 1999/enero 2000: 9.000 millones de pesetas... Febrero 2007/enero 2008: 19.800 millones de pesetas. Esta circunstancia será comprobada anualmente por el Banco, a cuyo efecto, «Sonoma» se compromete a aportar al Banco antes del 15 de marzo de cada año un informe auditado por una firma de reconocido prestigio acreditativo de dicha cifra de ventas en el año (febrero/enero) inmediatamente anterior. La no entrega por «Sonoma» de tal informe en el plazo citado se considerará asimismo causa de vencimiento anticipado. 2. Si partiendo de una cuota de mercado en venta de pañales marca «Moltex» de un 9,8 por 100 según informe de la consultora «Nielsen» correspondiente a noviembre/diciembre 1998 que se adjunta como Documento número 1, se registrase un descenso en dicha cuota de mercado por debajo del 8,0 o del 9,0 por 100 en dos periodos bimensuales consecutivos en este último caso. Esta circunstancia será comprobada cada dos meses por el Banco, a cuyo efecto, «Sonoma» se compromete a aportar al Banco durante el mes y medio siguiente a cada periodo de dos meses y empezando a contar tales periodos de dos meses el 1 de febrero de cada año, un informe de «Nielsen» (o, en caso de desaparición de esta empresa, de otra firma de reconocido prestigio a juicio de «Chase») acreditativo de la cuota de mercado en venta de pañales marca «Moltex» en el periodo de dos meses inmediatamente anterior. La no entrega por «Sonoma» de tal informe se considerará asimismo causa de vencimiento anticipado salvo que «Sonoma» acredite que la causa de no entregar al Banco dicho informe es la no publicación del mismo por «Nielsen» en los plazos citados, en cuyo caso «Sonoma» se compromete a facilitar lo al Banco en el plazo más breve de tiempo posible desde su publicación.»

#### II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro de Hipoteca mobiliaria de Madrid, donde ya se había inscrito, solicitando que lo fuera también el pacto antes transcrito, fue calificada con la siguiente nota: «Presentado el precedente documento al sólo efecto de la inscripción del apartado g) de la cláusula octava transcrito en la estipulación primera del documento privado que se eleva a público, en el que se consigna que el Banco podrá dar por resuelto el contrato por incumplimiento y/o declarar las obligaciones asumidas por el prestatario, vencidas líquidas y exigibles inmediatamente con pérdida del beneficio del plazo, en el caso de disminución del valor de la marca «Moltex», disminución que se «entenderá producida» cuando se den las circunstancias que se consignan en la escritura en base a las cifras de ventas de productos de dicha marca según baremos y criterios concretos que se especifican, se deniega su inscripción por lo siguiente: 1.º El artículo 117 de la Ley Hipotecaria, aplicable según la disposición adicional tercera de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, regula la acción de devastación que tiene el acreedor para el caso de deterioro de la finca por dolo o culpa del dueño, y determina sus límites. 2.º La posibilidad de vencimiento anticipado de la hipoteca por disminución del valor del bien hipotecado «sin concurrencia de dolo, culpa o voluntad del dueño» sólo está prevista legalmente en el artículo 29 de la «Ley del Mercado Hipotecario» —Ley de 25 de marzo de 1981, desarrollada por Real Decreto de 17 de marzo de 1982—, para la garantía del valor de los préstamos hipotecarios que sirvan de cobertura a las emisiones de bonos y cédulas hipotecarias (artículo 24) referidos a bienes inmuebles. Dicho artículo 29 pertenece al régimen regulador objetivo del mercado hipotecario y tiene la finalidad de bien común, de garantizar el valor de la cobertura de las operaciones activas del mercado hipotecario, sin que sea susceptible de ser admitido en los bienes que por su naturaleza no representen un valor suficientemente estable, como el derecho de usufructo, concesiones administrativas, etc., ni puede ir más allá de su marco. La Ley del Mercado Hipotecario no es aplicable a la hipoteca mobiliaria, ni las marcas objeto de la hipoteca mobiliaria. 3.º En cuanto al pacto de que se entiende producida una disminución de valor en base a los baremos y las provisiones de venta que se consignan en ese apartado, se observa que, incluso en el orden personal de las relaciones entre partes, los criterios y baremos para considerar producida la disminución de la garantía que se consignan no pueden vincular el criterio y la decisión del Juez, que es independiente según el Derecho español. Contra la presente calificación puede interponerse recurso ante el propio Registrador que suscribe, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de la presente nota, conforme establece el artículo 73 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento y 66 y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 21 de octubre de 1999. El Registrador. Firmado: María P. García Herguedas.»

#### III

Don Alberto Manzanares Secades, en representación del Banco, interpuso recurso gubernativo frente a la anterior nota de calificación alegando al respecto: que el pacto es perfectamente válido al amparo del artículo 1.255 del Código Civil y debe tener acceso al Registro pues si uno de los requisitos que han de hacerse constar en el mismo es el vencimiento del crédito garantizado, el asiento ha de reflejar las circunstancias que pueden determinar dicho vencimiento tal como resulta de los artículos 68 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, 13 y 15-4 de su Reglamento y 2 de la Ley Hipotecaria y 7 del Reglamento hipotecario; que resulta difícil sostener la aplicabilidad del artículo 117 de la Ley Hipotecaria a las hipotecas mobiliarias dado que la acción de devastación, si bien es adecuada a la naturaleza de los inmuebles, tiene una finalidad que para la hipoteca mobiliaria cumple el remedio previsto en el artículo 18 de su Ley reguladora; que el artículo 18 de la misma Ley impide hablar de laguna o insuficiencia que obligue a acudir al citado artículo 117; que además, ambos preceptos lejos de representar un obstáculo a la inscripción pretendida constituyen un argumento a su favor pues ambos vienen a reconocer que la pérdida de valor de los bienes hipotecados supone un riesgo para el acreedor y por eso le atribuyen un derecho o acción para que pueda conservar la integridad de su garantía; que ante ese riesgo nada permite entender que el establecimiento de aquellos derechos impida a las partes adoptar otras cautelas con la misma finalidad al estar en un campo donde rige la autonomía privada; que con relación al artículo 117 la doctrina entiende que nada impide a las partes pactar sobre el alcance y consecuencias jurídicas de la disminución de las garantías, entre otras razones porque el artículo 1.129.3.º del Código Civil contempla como causa de pérdida del beneficio del plazo, con independencia del dolo o culpa, la disminución